



## TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.



##### Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.



##### Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, *non bis in ídem* y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

##### Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho





constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

#### Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### Capítulo I

#### Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

#### Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.
- b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
- c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y



<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.
- b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
- c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.
- e) **Presidencia del Consejo Directivo:** Es el órgano encargado de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares antes o después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA."





correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

- d) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.

## Capítulo II

### Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

#### Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

7.2 La Autoridad Instructora podrá solicitar aclaración del Informe Técnico Acusatorio.

#### Artículo 8°.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio<sup>2</sup>

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- a) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las normas, compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas;
- b) La identificación de las medidas preventivas, mandatos de carácter particular y/o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental dictados por la Autoridad de Supervisión Directa, de ser el caso;
- c) La propuesta de medida correctiva;
- d) Los hallazgos de presuntas infracciones que fueron objeto de subsanación y que pueden ser considerados como factores atenuantes ante una eventual sanción administrativa; y
- e) La solicitud de apersonamiento de la Autoridad Acusadora al procedimiento administrativo sancionador, de considerarse pertinente.

#### Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio**

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- (i) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios, las normas o compromisos supuestamente infringidos o incumplidos u otras obligaciones ambientales fiscalizables.
- (ii) La identificación de las medidas preventivas impuestas previamente, de ser el caso; y,
- (iii) La solicitud de apersonamiento al procedimiento, de considerarse pertinente."



9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

### Artículo 10°.- Solicitud de medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>

Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora podrá, de considerarlo pertinente, solicitar mediante informe técnico a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



## Capítulo III

### Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

#### Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.



#### Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos<sup>4</sup>

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.



<sup>3</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

*“Artículo 10°.- Solicitud de medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador  
Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora podrá, de considerarlo pertinente, solicitar mediante informe a la Presidencia del Consejo Directivo el dictado de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### **“Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**

*La resolución de imputación de cargos deberá contener:*

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.”



- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

### Artículo 13°.- Presentación de descargos<sup>5</sup>

- 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
- 13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.
- 13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra.

### Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

- 14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.
- 14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

### Artículo 15°.- Actuación de pruebas

- 15.1 Efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora podrá disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio a pedido de parte.
- 15.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a la parte que ha solicitado se actúe la respectiva prueba.

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

### Artículo 17°.- La audiencia de informe oral<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**"Artículo 13°.- Presentación de descargos**

- 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
- 13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra."

<sup>6</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el



- 17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. Dicha audiencia se realizará dentro del horario de atención al administrado.
- 17.2 La Autoridad Decisora podrá citar a informe oral cuando del análisis de los actuados se adviertan notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
- 17.3 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio y contradecir los argumentos del administrado en la audiencia de informe oral.
- 17.4 La audiencia de informe oral deberá ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.



#### Artículo 18°.- Conclusión de la etapa de instrucción

- 18.1 Concluida la audiencia de informe oral, el procedimiento se encuentra listo para expedición de la resolución final.
- 18.2 La Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.

#### Artículo 19°.- De la resolución final<sup>7</sup>

- 19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
  - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción



27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### "Artículo 17°.- La audiencia de informe oral

- 17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 17.2 La Autoridad Decisora citará a informe oral cuando del análisis de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
- 17.3 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral."

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### "Artículo 19°.- De la resolución final

- 19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
  - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
  - (iii) Determinación de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados."





administrativa; y,

- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

## Capítulo IV Las Medidas Cautelares

### Artículo 20°.- De las medidas cautelares<sup>8</sup>

20.1 Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.

20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>8</sup>

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### **"Artículo 20°.- De las medidas cautelares**

20.1 Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.

20.2 Se dictará medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando exista verosimilitud de la existencia de infracción administrativa y peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final.

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora mediante informe técnico fundamentado, la Presidencia del Consejo Directivo podrá ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- El cese o restricción condicionada de la actividad económica;
- El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica;
- Otras que se sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la vida o salud de las personas.

20.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá modificar o dejar sin efecto la medida cautelar."



- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.



20.4 En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida.

#### Artículo 21°.- Medida cautelar antes del procedimiento<sup>9</sup>

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

#### Artículo 22°.- Acciones complementarias a la aplicación de las medidas cautelares<sup>10</sup>

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.



<sup>9</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### "Artículo 21°.- Medida cautelar antes del procedimiento

*En caso la Presidencia del Consejo Directivo dicte medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el pronunciamiento administrativo sancionador deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, caduca la medida cautelar si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador."*

<sup>10</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### "Artículo 22°.- Acciones complementarias a la aplicación de las medidas cautelares

*Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Presidencia del Consejo Directivo podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:*

- a) *Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.*
- b) *Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.*
- c) *Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.*
- d) *Mecanismos o acciones de verificación periódica.*
- e) *Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.*
- f) *Demás mecanismos o acciones necesarias."*







- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Demás mecanismos o acciones necesarias.

### Artículo 23°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares<sup>11</sup>

El procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares será el siguiente:

- (i) La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta.
- (ii) La Autoridad Decisora podrá dictar la medida cautelar solicitada u otra que considere conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.
- (iii) La ejecución de la medida cautelar es inmediata, desde el día de su notificación. En caso no sea posible efectuar la notificación al administrado en el lugar en que la medida cautelar se hará efectiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de la diligencia en la instalación o en el lugar respectivo; sin perjuicio de su notificación posterior, una vez identificado al administrado, de ser el caso.
- (iv) A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas cautelares

<sup>11</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### "Artículo 23°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares"

El procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares será el siguiente:

- (i) La Autoridad Instructora presentará ante la Presidencia del Consejo Directivo una comunicación fundamentando su adopción.
- (ii) La Presidencia del Consejo Directivo dictará la medida cautelar mediante resolución.
- (iii) La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en se hará efectivo la medida cautelar, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar; sin perjuicio de su notificación posterior, una vez identificado al administrado, de ser el caso.
- (iv) A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas cautelares y acciones complementarias, el personal designado por la Presidencia del Consejo Directivo portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función a cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.
- (v) El personal designado por la Presidencia del Consejo Directivo para hacer efectiva las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- (vi) Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución de Medida Cautelar, que dé cuenta de lo siguiente: a) la identificación de la persona designada por la Presidencia del Consejo Directivo y de las personas con quienes se entendió la diligencia; b) lugar, fecha y hora de la intervención; c) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; d) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y e) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia.
- (vii) La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución de Medida Cautelar a la persona con quien se entendió la diligencia.
- (viii) De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.
- (ix) Para garantizar la ejecución de las medidas cautelares, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia, sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso (vi) precedente.
- (x) Los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste."



y acciones complementarias, el personal designado por la Autoridad Decisora portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función a cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

- (v) El personal designado por la Autoridad Decisora para hacer efectiva las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.



- (vi) Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta que dé cuenta de lo siguiente: a) la identificación de la persona designada por la Autoridad Decisora y de las personas con quienes se realizó la diligencia; b) lugar, fecha y hora de la intervención; c) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; d) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y e) observaciones de la persona con quien se realizó la diligencia.

- (vii) La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución de Medida Cautelar a la persona con quien se realizó la diligencia.



- (viii) De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

- (ix) Para garantizar la ejecución de las medidas cautelares, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia, sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso (vi) precedente.



Los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y de las acciones complementarias serán asumidos por el administrado, cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

## Capítulo V Los Recursos Administrativos

### Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos<sup>12</sup>



12

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

#### "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.
- 24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.
- 24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.



- 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo.
- 24.5 La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo.
- 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



**Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación**

- 25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.



**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presente recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.



**Capítulo VI  
El Procedimiento Recursivo de Apelación**

**Artículo 27°.- Plazos para resolver los recursos de reconsideración y de apelación<sup>13</sup>**

- 27.1 El recurso de reconsideración interpuesto contra el dictado de una medida cautelar o medida correctiva deberá ser resuelto en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución final deberá ser resuelto en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.



- 27.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental deberá resolver el recurso de apelación

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles."

<sup>13</sup> Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**"Artículo 27°.- Plazo para resolver el recurso de apelación**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental contará con un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contado desde la recepción de los actuados correspondientes."



interpuesto contra el dictado de una medida cautelar o medida correctiva en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. El recurso de apelación interpuesto contra la resolución final deberá ser resuelto en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

#### Artículo 28°.- Apersonamiento de la Autoridad Decisora

Cuando la Autoridad Decisora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento recursivo, se le correrá traslado de la apelación hecha por el administrado.

#### Artículo 29°.- De la actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria.

#### Artículo 30°.- Del uso de la palabra<sup>14</sup>

30.1 El administrado podrá solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere conveniente.

30.2 La Autoridad Decisora, si se hubiera apersonado al procedimiento recursivo, podrá solicitar el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de sustentar la resolución materia de apelación.

30.3 La audiencia de informe oral se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 17° del presente Reglamento.

#### Artículo 31°.- Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada.

### TÍTULO III

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 32°.- Tipos de sanciones<sup>15</sup>

14

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

##### "Artículo 30°.- Del uso de la palabra

30.1 El administrado podrá solicitar el uso de la palabra, siguiéndose lo establecido en el Numeral 17.1 del Artículo 17° del presente Reglamento.

30.2 La Autoridad Decisora, si se hubiera apersonado al procedimiento recursivo, podrá solicitar el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de sustentar la resolución materia de apelación."

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

##### "Artículo 32°.- Tipos de sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el Literal b del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- (i) Amonestación.
- (ii) Multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo.
- (iii) Las demás sanciones previstas en el Numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente."



32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- a) Amonestación.
- b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo.

32.2 El Consejo Directivo del OEFA establecerá la graduación de las sanciones a imponer teniendo en cuenta la gravedad de las conductas infractoras.

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

32.4 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el Numeral 32.3 precedente, el administrado deberá acreditar en el escrito de descargos el monto de sus ingresos, o la estimación de los ingresos que proyecta percibir, según corresponda.

#### Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

#### Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo



conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; u,

- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

### Artículo 36°.- Incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en instrumentos de gestión ambiental

La imposición de una sanción no afecta la exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento ha dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador, debiendo en todo caso el administrado evitar, cesar o corregir de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la sanción.

### Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta<sup>16</sup>



37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

37.2 La reducción será de hasta treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 37.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD.



## TÍTULO IV

### MEDIDAS CORRECTIVAS

### Artículo 38°.- Medidas correctivas



38.1 Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica;



Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**“Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta**

*El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.”*



- (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- (vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- (viii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- (ix) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- (x) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y,
- (xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



#### Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva<sup>17</sup>

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.



### TÍTULO V

#### MULTAS COERCITIVAS

#### Artículo 40°.- De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**"Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas**  
Para el caso de las medidas correctivas se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo señalado en los Artículos 22° y 23° del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."





cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

#### Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

### TÍTULO VI

#### PRESCRIPCIÓN<sup>18</sup>



#### Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.



42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.



42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso.

<sup>18</sup> Título incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo de 2015.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA.- Reglas de supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo establecido en el Numeral 229.2 del Artículo N° 229 de esta última ley.

**SEGUNDA.- Registro de Actos Administrativos<sup>19</sup>**

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

2.2 En este registro se debe consignar como información mínima:

- a) El número de expediente.
- b) El nombre, razón o denominación social del administrado.
- c) La disposición incumplida y/o la infracción cometida.
- d) La sanción impuesta y/o la medida cautelar o correctiva adoptada.
- e) El número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa.
- f) El tipo de recurso administrativo interpuesto.
- g) El número y fecha de notificación del acto que resuelve cada recurso administrativo.

2.3 El registro consolidado de actos administrativos será implementado física y virtualmente por la Autoridad Decisora.

<sup>19</sup> Disposición Complementaria Final modificada por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo de 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

**"SEGUNDA.- Registro de actos administrativos**

2.1 La Autoridad Decisora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Presidencia del Consejo Directivo mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

2.2 En este registro se debe consignar como información mínima:

- (i) el número de expediente;
- (ii) el nombre, razón o denominación social del administrado;
- (iii) la disposición incumplida y/o la infracción cometida;
- (iv) la sanción impuesta y/o la medida cautelar o correctiva adoptada;
- (v) el número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa;
- (vi) el tipo de recurso administrativo interpuesto; y
- (vii) el número y fecha de notificación del acto que resuelve cada recurso administrativo.

2.3 El registro consolidado de actos administrativos será implementado física y virtualmente por la Autoridad Decisora.

2.4 Los actos administrativos consignados en el registro a que se refiere el Artículo precedente serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento."



- 2.4 Los actos administrativos consignados en el Registro de Actos Administrativos serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento.

### TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

- a) la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión;
- b) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,
- c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA<sup>20</sup>

#### ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.

<sup>20</sup> Disposición Complementaria Transitoria incorporada por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo del 2015.



respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

\*\*\*\*\*

